

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Reforma a la regulación del estado de alarma en Guatemala

- Tesis de Licenciatura -

Alessander Sáenz Ochoa

Guatemala, febrero 2014

Reforma a la regulación del estado de alarma en Guatemala

- Tesis de Licenciatura -

Alessander Sáenz Ochoa

Guatemala, febrero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica y
Secretaria General Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Revisor de Tesis M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Eddy Miranda

Lic. Ángel Adilio Arreaza Rodas

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Herbert Valverth

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Helga Ruth Orellana

Licda. Carmela Chamale

Licda. Karin Virginia Romero

Tercera Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Ricardo Bustamante Mays

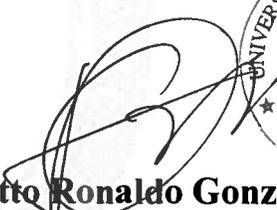
Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Licda. Cynthia Samayoa López

Licda. Carol Yesenia Verganza Chacón

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de septiembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**, presentado por **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **NYDIA MARÍA CORZANTES ARÉVALO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**

Título de la tesis: **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

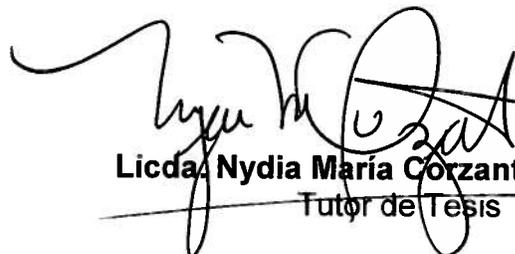
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de noviembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Nydia María Corzantes Arévalo
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**, presentado por **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**

Título de la tesis: **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**

Título de la tesis: **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

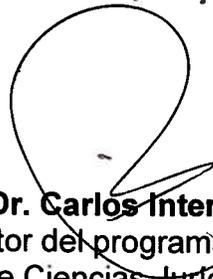
Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**

Título de la tesis: **REFORMA A LA REGULACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA EN GUATEMALA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios: Por ser mi Padre Celestial, mi compañía incondicional, mejor amigo, verdadero amor, un Dios fiel que cumple todo lo que promete. Te amo.

A mis padres: Ustedes son y serán la razón principal por la que llegue hasta aquí, gracias doy a Dios infinitamente por tenerlos a ustedes como agentes suyos para darme una identidad y un destino. Los amo.

A mis hermanos: Caroline y Fernando, por estar siempre a mí lado, ser la razón de mis alegrías y por amarme tanto.

A mis sobrinos: Hannah, Yosef y Sara, por aportar momentos tan especiales y motivantes en mi vida.

Licda. Nydia Corzantes: Por brindarme su amistad y conocimientos. Gracias por la asesoría brindada en el desarrollo del presente trabajo de tesis.

M. Sc. Sonia García: Gracias por su apoyo, dirección y motivación.

A mis maestros: Por entregarme parte de su vida, tiempo y recursos, gracias por brindarme su instrucción, enseñanza y conocimientos.

A mis amigos:

Por todos aquellos que me brindaron su amistad sincera e incondicional. Por todo el apoyo moral, material y espiritual. Porque sin ustedes esto no hubiera sido posible.

A:

Universidad Panamericana.

A la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia:

De la Universidad Panamericana de Guatemala, de cuya casa de estudio tengo el privilegio de ser Egresado.

Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
El Estado	1
Ley de Orden Público en Guatemala	22
Reforma a la regulación del estado de alarma en Guatemala	33
Conclusiones	42
Referencias	44

Resumen

En la Constitución Política de la República de Guatemala se establecieron mecanismos para poder garantizar las prerrogativas y garantías de los habitantes del país en situaciones insuperables de solventar por los medios comunes, indicó los momentos en que se limitan los derechos constitucionales, con los estados de excepción, donde el bien jurídico tutelado para los guatemaltecos es mantener la estabilidad del país. Creándose parámetros para poder mantener la paz y tranquilidad social.

El estado de alarma, es un estado de excepción regulado en el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala por medio del cual se busca alertar a las personas sobre situaciones de contingencia, catástrofe o desgracia pública, solventando a la brevedad posible los peligros que se pudieron causar, evitando las grandes repercusiones y daños a mayor magnitud.

Para la regulación del estado de alarma, se contempló lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su ley específica, la Ley de Orden Público, Decreto

número 7. Regulando las medidas y facultades a aplicar por parte del gobierno en los estados de excepción, de manera que se hizo necesario, contemplar los avances a lo largo del tiempo y presupuestos no contemplados en la Ley de Orden Público para la aplicación del estado de alarma.

Se ejecutó una actualización a la normativa del estado de alarma, a sus presupuestos y se establecieron contingencias no contempladas para poder disminuir la gradación al decretar los subsiguientes estados de excepción dentro de la clasificación constitucional. Para no acudir a medidas más drásticas o restrictivas al pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza a los habitantes de la Nación.

Palabras Clave

Estado. Orden Público. Limitación a los derechos constitucionales.
Estado de excepción. Estado de alarma.

Introducción

El Estado como encargado de mantener el bien común, se organiza para enfrentar situaciones de invasión del territorio nacional, perturbación de la paz, actividades que se ejecuten en contra del Estado o la calamidad pública, contemplando en la Ley de Orden Público varios parámetros para la limitación de los derechos constitucionales, restricción tal, para poder llevar a cabo el orden público.

Dentro de su ordenamiento jurídico, el Estado ha contemplado los estados de excepción que limitan las garantías constitucionales, pero que a su vez mantienen el orden público y la tranquilidad de la Nación. Estos estados de excepción actúan como respuesta a situaciones especiales que representan una amenaza fundamental para el país. Existe una problemática que genera la regulación del orden público en Guatemala, y es que al transcurrir del tiempo han variado las circunstancias que se regulan volviéndose obsoletas, siendo imperativo su actualización y reforma.

El estudio que se presenta aborda la organización del Estado a través de sus elementos, instituciones encargadas de llevar a cabo el orden público en el país, como se regulan los estados de excepción en América Latina para garantizar la estabilidad y paz social.

La regulación que contempla los estados de excepción, desde su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Orden Público en Guatemala, donde se establecen los presupuestos de limitación a los derechos constitucionales en cada excepción en particular, según su gradación.

Como última parte, se menciona la reforma a la regulación del estado de alarma, que es el aporte del postulante para una modificación a la normativa que regula este estado de excepción, para lograr beneficios al aplicar una situación especial que no restrinja ni limite estrictamente las garantías constitucionales y sin recurrir en momentos innecesarios que menoscaben el pleno goce de derechos principales a los habitantes del país, ejecutando con mayor efectividad mecanismos indispensables para proteger el Estado como lo son los estados de prevención, alarma, calamidad pública, sitio y guerra.

El presente trabajo fue realizado a través de la investigación documental realizada en libros, diccionarios, legislación vigente, páginas de internet y experiencia del postulante. Los objetivos para la realización del presente trabajo es mostrar los beneficios que se producirían si se actualizara y reformará el articulado del estado de alarma, dentro de la Ley de Orden Público.

El Estado

El Estado, se compone de elementos que explican su naturaleza y delimitan cada una de sus características. De acuerdo a Prado, se encuentra conformado por los siguientes elementos: la población, el territorio, el ordenamiento jurídico, el poder público, el Derecho, el fin del Estado y la soberanía. Se puede definir al Estado como el aparato gubernamental conformado por cada uno de los elementos anteriores:

La población o grupo humano

La población es el elemento personal del Estado, por el cual cada individuo reunido crea la sociedad humana. Es también el grupo de personas que integran un Estado. El motivo principal por el cual existe este aparato gubernamental. La población, se conforma por el “conjunto de personas que habitan cualquier división geográfica de la Tierra.”(<http://lema.rae.es/drae/?val=poblacion>. Recuperado: 29.10.213). De otra manera, es el conglomerado de personas que conforma el elemento subjetivo del Estado, quienes se encuentran reunidos para desarrollar una vida en común.

El territorio

El territorio es el lugar o superficie terrestre determinada, en el que las personas de una población se agrupa y estructura de manera organizada a la sociedad. Según el aporte del postulante, es el espacio físico en el cual se circunscribe el Estado, y este se encuentra sometido a su jurisdicción. Involucra el área donde se asientan los individuos de un Estado.

El ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico de la organización estatal, toma en cuenta la estructura jurídica que compone el sistema legal del país. El cual comprende todos aquellos preceptos que regulan la convivencia de las personas de un Estado dentro de un territorio determinado.

Las normas y principios fundamentales que estatuye la Constitución Política de la República del país, las leyes ordinarias, tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República y que se aplican en el país, reglamentos que establecen la organización política de la nación, que depende de los funcionarios que detentan el poder público de la nación. (Prado, 2009: 74)

Conjunto de normas jurídicas que organizadas jerárquicamente según la pirámide de Kelsen, involucran a la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las leyes de carácter constitucional, leyes ordinarias, reglamentos, ordenanzas, entre otras.

Inmiscuye por tanto, al Derecho el cual desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Se puede tomar como el Derecho objetivo aquel que determina aquel conjunto de principios éticos, instituciones y normas jurídicas que regulan la convivencia de las personas que viven dentro de una sociedad, en búsqueda de la armonía y la paz social; y subjetivo al que se le puede calificar como aquella facultad que tiene toda persona de ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la facultad de hacer o no, lo que la ley establece, generando el Estado así una relación impositiva u obligatoria con cada individuo.

El poder público o autoridad

El poder público es la investidura inherente a todo individuo que dentro del Estado le faculta para obrar o ejecutar su propia libertad. Es pues, “la facultad consustancial con la que al Estado le permite dictar normas obligatorias que regulen la convivencia social de las personas que por situación territorial se encuentran dentro de su jurisdicción legal.” (Cabanellas, 2005:300). Autoridad por medio de la cual se ejercita el correcto y eficaz desenvolvimiento del aparato estatal. Es un poder que según la Constitución Política de la República de Guatemala proviene del pueblo.

El fin del Estado

El fin que el Estado persigue es garantizar el bien común, según lo establecido por el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y se cerciorará de no favorecer intereses particulares sino preferir los intereses de la generalidad, es decir, buscar el bienestar de todos a través de las políticas necesarias y pertinentes. El Artículo 44 del mismo cuerpo legal regula “El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” por lo que es necesario que Estado paralice toda actividad que restrinja o que coarte la búsqueda del fin supremo del Estado, debido a que los derechos y garantías que esta ley suprema otorga a cada individuo son ineludibles.

Es importante indicar que el bien común se debe de perseguir sobre cualquier otro objetivo del Estado y que esto significa que “predomina sobre cualquier otro fin. Aceptando que el bien común se implore para reclamar una omisión de requisitos y procedimientos legales, siempre y cuando se persiga la justicia y seguridad, ejecutando proyectos sociales y económicos para un beneficio colectivo.” (Castillo, 2008:4). Es entonces el cometido primordial del aparato estatal, satisfacer los intereses sociales.

La soberanía

La soberanía enmarca al poder que ejercita el pueblo a través de su gobierno y éste delega a sus representantes. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 141 indica que “la soberanía en Guatemala radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.” Por lo que la soberanía es el atributo que posee un Estado que le permite ser independiente de otros Estados.

“Manifestación que diferencia y singulariza al Estado, por la cual se afirma su supremacía jurídica sobre cualquier otro poder o Estado, sin consentir restricción ni subordinación que limite sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones.” (Guillermo, 2005:357). Se encuadra al Estado de Guatemala dentro de la comunidad internacional y se le independiza de los otros Estados, de manera que el pueblo es el titular del poder de gobierno.

Definición de Estado

Es necesario comprender la acepción de Estado, en virtud que la noción que de esta se tenga, determinará el comportamiento social y jurídico que todo individuo tendrá frente a su comunidad política en el desarrollo de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos.

Al hablar de este tema, se toma en cuenta el desarrollo histórico y ámbito político en el que se concibió la organización o aparato gubernamental, como lo es el Estado, en épocas antiguas, las organizaciones políticas eran monárquicas y el rey o emperador reflejaba el representante absoluto de Dios frente a todo el pueblo, fue la muestra primaria del Estado. En la etapa intermedia, se identificaba luego de la formación misma del Estado, la revolución de lo divino y la necesidad de crear la ley, justificó la creación de la figura del Derecho y del Estado, y en la época moderna, etapa última del Estado, ha sido el surgimiento del Estado que conocemos en la actualidad, en el que se ha realizado la separación entre la iglesia y el Estado, generando el gobierno que se conoce hoy en día, junto con todos sus principios y aristas.

“Al Estado se le puede definir como el conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano.” (<http://lema.rae.es/drae/?val=Estado>. Recuperado: 29.10.2013). “Se asemeja con la organización política misma, en su conjunto tanto como su totalidad; por esto se hace alusión a los elementos que integran esa organización política. El Estado es el todo”(Prado, 2009:26). Que como aparato gubernamental funciona libre, independiente y soberanamente, y se encuentra estructurado para lograr el libre goce de derechos y libertades de sus habitantes. La forma de Gobierno del Estado en Guatemala se lleva a cabo democrática,

republicana y representativamente, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 140.

A partir de lo mencionado, se indica que el pueblo de Guatemala para ser representado se organiza internamente a través de tres órganos u organismos principales, los cuales son: Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y un Órgano Judicial, los que coadyuvan a la existencia del Estado de Derecho. El Organismo Ejecutivo, Artículo 182 de la Constitución Política de la República “...el Presidente de la República juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.”, tiene a su cargo el ejercer la representación todo el pueblo de Guatemala.

El Organismo Legislativo se encuentra conformado por el Congreso de la República, integrado por diputados elegidos por sufragio secreto y universal, que poseen la potestad legislativa del país; y por último, el Organismo Judicial que se encuentra estructurado por el elemento jurisdiccional o judicial, órgano encargado de impartir justicia de conformidad con la Constitución y leyes de la República de Guatemala.

Entre los organismos del Estado, no existe subordinación alguna sino una contribución tripartita, conjunta y controlada de cada uno de estos para llevar a cabo el gobierno del país. Cada organismo se brinda un

apoyo y control simultaneo, de manera que ninguno de ellos subsiste sin la existencia del otro. Es el caso del Organismo Ejecutivo compuesto por el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros y Viceministerios y otros funcionarios que al momento de declarar un estado de excepción en el país, es el Congreso de la República quien en un término de tres días lo conoce, lo ratifica, aprueba o imprueba. Nuevamente en el caso del Órgano Ejecutivo, particularmente en los Ministerios del Estado es el Organismo Legislativo quien crea los Ministerios.

Al mencionar los Ministerios de Estados, se le pueden definir como aquellos despachos encargados de ejecutar funciones y cumplir fines específicos dentro del marco organizacional de sus competencias de manera que funge actividades del Organismo Ejecutivo, la competencia de cada uno se encuentra delimitada en la Ley del Organismo Ejecutivo. Un Ministro de Estado es aquella persona bajo la cual se encuentra a cargo la dirección de cada Ministerio. En Guatemala, actualmente existen catorce Ministerios y estos a su vez, se encuentran integrados por sus respectivos Viceministerios. Los Ministerios que conforman el Organismo Ejecutivo se encuentran establecidos en la Ley del Organismo Ejecutivo de la siguiente manera:

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Artículo 29 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Artículo 29 bis Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Artículo 30 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Cultura y Deportes, Artículo 31 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Economía, Artículo 32 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Educación, Artículo 33 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Energía y Minas, Artículo 34 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Finanzas Públicas, Artículo 35 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Gobernación, Artículo 36 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de la Defensa Nacional, Artículo 37 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Artículo 38 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Artículo 39 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Artículo 40 Ley del Organismo Ejecutivo
- Ministerio de Desarrollo Social, Decreto 1-2012, Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República

Aunque la labor de todos estos Ministerios es primordial en el accionar normal del Estado, es necesario vislumbrar que la labor de algunos de ellos es de vital importancia en la protección, seguridad y orden público del Estado, lo que los hace imprescindibles al momento de la implementación de un estado de excepción, siendo estos: el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional. Ambos tienen dentro de sus funciones el ser tutelares de la seguridad de las personas y el Estado.

Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación “fue fundado el veintiséis de abril del año mil ochocientos treinta y nueve, durante el gobierno de Mariano Rivera Paz, inicialmente se le llamó Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia y Negocios Eclesiásticos.”(http://www.mingob.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=209.Recuperado: 15.11.13). Hoy en día es nombrado únicamente como Ministerio de Gobernación y es el despacho del Organismo Ejecutivo encargado de realizar las políticas de gobierno, mantener la paz y orden público, resguardar la vida de las personas, sus bienes y derechos.

Tiene a su cargo ejecutar las órdenes derivadas de resoluciones judiciales, según la Ley del Organismo Ejecutivo, tiene responsabilidades como: las de refrendar los nombramientos de cada uno de los Ministros del Estado, ordenar y procurar la publicación de los códigos, leyes y reglamentos de la República, realizar la función del notariado del Estado y supervisar cada estatuto de estas mismas leyes puestas para que sean cumplidas. Las instituciones que conforman este Ministerio, que contribuyen a mantener la seguridad del país son: la Policía Nacional Civil de Guatemala, Bomberos Voluntarios y Sistema Penitenciario de Guatemala.

Ministerio de la Defensa Nacional

Es el despacho del Organismo Ejecutivo que tiene a su cargo la administración militar y política de este país, implementar la seguridad militar del interior y exterior del territorio de Guatemala, “emitir las medidas necesarias para mantener la soberanía e integridad del territorio nacional y resguardar y proteger las fronteras.”, Artículo 37 numeral 1, de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Actúa como medio de comunicación entre el Presidente de la República y el Ejército, tiene a su cargo toda la movilización de las tropas del ejército decretada por el Presidente como Comandante General del Ejército de Guatemala. Forma el centro de dirección, organización y administración del Ejército. Este Ministerio ocupa un lugar preferencial en el tema de seguridad y orden público al igual que lo realiza de forma independiente el Ministerio de Gobernación.

Adicional a dichos Ministerios, también es necesario mencionar la labor de otra institución en estos estados excepcionales, como lo es:

Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres – CONRED-

Como parte de las organizaciones que se encargan de resguardar la vida y patrimonio de las personas, se encuentra una institución que tiene la función de prevenir y en algún momento reparar los desastres o

disturbios que sobreviene al territorio nacional, es la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres – CONRED -, que es una institución encargada de prevenir desastres que avienen al país y de coordinar los mecanismos de rescate hacia los impactos de estos mismos. Es responsable de la evaluación de los riesgos que este atravesando el territorio nacional. Actúa conjuntamente con el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología, INSIVUMEH.

Esta institución, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional contribuyen a dilucidar situaciones de excepción que afectan el orden público del país, se involucran cada vez que alguno de los estados de excepción que puede llegar a sobrepasar la nación se ve efectivo, como situaciones de: prevención, alarma, calamidad pública, sitio o guerra.

Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales, son las prerrogativas otorgadas a cada individuo según la Constitución Política de la República de Guatemala, para patentizar el buen desenvolvimiento de la sociedad humana. Y que como parte de la obligación fundamental del Estado es mantener a cada una de las personas de la Nación en el pleno goce de sus derechos, se acomete a las diferentes órganos y dependencias del Estado para resolver

momentos especiales que el Estado atraviese, como lo son los estados de excepción en los que se limitan o restringen los derechos constitucionales.

Limitación a los derechos constitucionales

En casos especiales el Estado puede adoptar una postura protectora a los intereses políticos del país y bien común, al rehabilitar el orden público del país, restringiendo algunas garantías que la Constitución Política misma otorga. En situaciones como la invasión del territorio nacional, la perturbación grave de la paz, en caso de actividades en contra de la seguridad del Estado o calamidad pública, se determinan como escenarios de gravedad y complejidad para la gobernabilidad y dirección del Estado de Guatemala.

En la situación especial de invasión al territorio nacional, la complicación consiste en la defensa de cualquier injerencia ajena al país. En algún momento es menester calificar el momento exacto donde se produce esta invasión al Estado en su integridad, a las personas o bienes de estos, en algún momento también se hace imperativo denotar o enmarcar el adentramiento al territorio nacional. En este caso las decisiones de los gobernantes para resguardar el espacio físico de la nación, son subjetivas, debido a que no existen presupuestos bajo los

cuales indicar cuando existe invasión al país. En la perturbación grave de la paz, se aprecia este campo como un caso que presenta la oportunidad de determinar en qué manera, tiempo, forma y modo se genera una alteración clara y significativa a la paz social.

Se crea una perturbación grave de la paz, cuando los hechos y actuaciones se preparan y se ejercen en un ámbito que no es el legal. Realizando una eminente amenaza a los fines de paz y armonía social dentro del Estado, afectando la tranquilidad del conglomerado de personas que habitan un país dentro de un Estado de Derecho. Es difícil definir cuáles son las acciones que generan dicha perturbación, pero es importante mencionar que estas se generan de tal forma que implican la necesidad de ampliar las restricciones a las garantías constitucionales del país para sobrellevar el problema y encontrar una solución pertinente.

Para las actividades contra la seguridad del Estado, se da para aquellas acciones que determinen un atentado o amenaza al Estado dentro de su ambiente de seguridad ciudadana. En la situación de calamidad pública se indica un desastre, disturbio o catástrofe que azote al país de Guatemala, que genera una destrucción grave que provoca pérdidas de bienes o personas.

Para los momentos anteriores, se estableció la limitación a derechos constitucionales, los cuales son los siguientes:

1. Hacer lo que la ley no prohíbe, no acatar órdenes si no están basadas en la ley y emitidas con base en la ley. No ser perseguido y molestado por opiniones y por actos que no impliquen infracción, artículo 5;
2. No ser detenido o preso sino por delito o falta y por orden de juez competente. Ser puesto a disposición de juez competente en un plazo no mayor de seis horas. No quedar sujeto a otra autoridad, artículo 6;
3. Ser interrogado por jueces y en un plazo no mayor de veinticuatro horas, artículo 9;
4. Entrar, permanecer, transitar y salir del territorio. Cambiar domicilio o residencia. No expatriar guatemaltecos. No prohibir el ingreso al territorio. No negar pasaporte y otros documentos de identificación. Entrar y salir del país sin requisito de visa. Deducir responsabilidades durante el tiempo que dure la restricción, artículo 26;
5. La reunión pacífica y sin armas. Manifestación pública. Notificación previa a toda reunión y manifestación, artículo 33;
6. Libertad de pensamiento por cualquier medio de difusión sin censura y licencia previa. No restricción por ley o por disposición gubernamental. Publicación de defensas, aclaraciones y rectificaciones, artículo 35;
7. Portación de armas, artículo 38;
8. Derecho de huelga de trabajadores públicos. (Castillo, 2008:335 y 336)

Al incurrir cualquiera de los cuatro casos anteriores, el Presidente de la República, deberá hacer la declaratoria respectiva, mediante decreto elaborado en Consejo de Ministros, aplicando lo establecido en la Ley Constitucional de Orden Público. Pudiendo decretar estados de excepción: estado de prevención, alarma, calamidad pública, sitio y guerra. Que para la declaratoria del estado primario de prevención no será necesaria dicha formalidad. Al decretar cualquiera de los estados de excepción anteriores se debe de tomar en cuenta la situación específica en cada caso. Para poder establecerlos se hará un decreto que especificará los motivos que justifiquen el estado de excepción, los derechos que se limiten y que no se garanticen en su totalidad, el territorio que afectará y el tiempo de su vigencia.

Estados de excepción

Un estado de excepción es aquella situación especial y excepcional ante la cual el que un Estado que la atraviesa debe utilizar mecanismos que normalmente no utiliza para mantener el orden público, la seguridad y la estabilidad de todo su territorio, también se puede definir que “Un estado de excepción deriva de una declaración gubernamental realizada como respuesta a una situación extraordinaria que representa una amenaza fundamental para el país.” (<https://www.google.com.gt/url?sa>.Recuperado: 07.12.2013). Este debe ser aplicado por el gobierno de un país y restringe garantías otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, a los habitantes del país.

Es el mecanismo o situación, que funciona como parte de las prerrogativas y garantías que la Constitución Política de Guatemala ofrece a los habitantes del Estado, para que se limiten los derechos constitucionales para crear estabilidad en un momento especial del Estado. Se presentan como situaciones que de alguna manera son insuperables por los medios comunes para resolver conmociones o eventos de peligro inesperados en el país. Son instituciones jurídicas que se constituyen como medios de defensa para el Estado de derecho. Para los cuales se debe de justificar el uso debido y moderado de los mismos.

Se define alarma, como aquellas situaciones “que ponen en peligro o amenazan al régimen o al Estado, y que revisten una gravedad suficiente como para que no se pueda responder a ellas con los medios que el ordenamiento jurídico tiene para los casos de normalidad institucional del

Estado.”(http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0008_pdconstitucional1.pdf.Recuperado: 21.11.2013).El Congreso de la República, Organismo Legislativo, dentro del plazo de tres días, debe conocer, ratificar, modificar o no aprobar el estado de excepción. Si se encuentran en sesión deberá conocer del estado de excepción inmediatamente. Para los efectos de duración de cada estado no podrá sobrepasar los treinta días por cada vez que se decrete.

En algún momento, si fuera necesario ampliar dicho término se hará nuevamente dictando otro decreto en el mismo sentido. O en caso, hubieren desaparecido las causas que generaron el estado de excepción, se hará terminar con sus efectos, pudiendo todo ciudadano revisar las actuaciones de gobierno en ese tiempo. Al finalizar las causas que iniciaron el decreto, toda persona tiene derecho a deducir responsabilidades legales, por actos o medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público, es el caso también del estado de guerra.

Al orden público se le puede puntualizar como toda actividad encaminada a mantener y procurar establecer la paz social en una nación, para cumplir con el objetivo supremo del bien común. Este orden al verse alterado, descontrola esa hegemonía que debe de existir para la tranquilidad de la sociedad de un Estado. Se puede definir igualmente como aquellas condiciones necesarias dentro de un Estado, para que este no sea perturbado por voluntad ajena, injerencias extranjeras, aquejando la organización propia del país.

Estados de excepción y orden público en América Latina

Alrededor del mundo varios cuerpos normativos regulan lo relativo a los estados de excepción, pero en cuanto a circunscribir a América dentro de estos. Se determinan los siguientes Estados:

México, el Artículo 29 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la procuraduría general de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verifica en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde...

De esta manera, se determina que los Estados Unidos Mexicanos, tutela de igual manera esos momentos especiales como lo son las prevenciones generales a través de un estado de excepción. En Honduras, en los Artículos 187 y 188 en la Constitución Política de la República de Honduras, permite el suspender garantías en casos de invasión al territorio, perturbación grave de la paz, epidemia o cualquier otra calamidad.

Artículo 187.- El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un Decreto que contendrá:

1. Los motivos que lo justifiquen;
2. La garantía o garantías que se restrinjan;
3. El territorio que afectará la restricción; y,
4. El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo Decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del Decreto.

La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días por cada vez que se decreta.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo Decreto de restricción.

La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley.

Artículo 188.- El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el artículo anterior se regirá durante la suspensión, por la Ley de Estado de Sitio, pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas. Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Lo anterior, se encuentre preceptuado en el capítulo III de la restricción o la suspensión de los derechos, permite tener un panorama más claro de la regulación de situaciones que amenazan o dañan el orden público de Honduras y de las cuales se habrán de adoptar medidas necesarias para su resolución.

En los Artículos 121 y 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se regula lo relativo a la defensa nacional y concertar la paz, de manera que se origine la suspensión de todos o algunos derechos y garantías si el caso lo amerita. También se dispone de la fuerza pública para mantener el orden, defensa y seguridad del país. También dentro de las normas se prevé restringir derecho de locomoción, vivienda, secreto de comunicación, libre emisión del pensamiento, entre otros.

En Argentina, los estados de excepción se regulan en artículo 23 de la Constitución de la Nación Argentina:

Artículo 23- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creada por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestar o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

En Chile, se determina asegurar a todas las personas en situaciones de excepción como guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, Artículo 39 de Constitución Política de la República de Chile.

En España, se indica la suspensión de derechos y libertades, Artículo 55 de la Constitución Española:

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

Conteniendo un amplio formato, del funcionamiento de los estados de excepción. En países como Chile, Nicaragua y Colombia tienen una ley exclusiva del tema de estados de excepción. Indicando una gama de presupuestos y medidas a aplicar según su situación especial.

Ley de Orden Público en Guatemala

En el marco constitucional guatemalteco, existen cinco leyes fundamentales que son: La Constitución Política de la República de Guatemala; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86; Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9; Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85y la Ley Constitucional de Orden Público, Decreto Número 7.

La Ley de Orden Público en Guatemala, fue creada como una obligación del Estado para mantener la seguridad, el orden público y estabilidad de todas las instituciones del Estado, delimitando circunstancias, restricción de garantías a derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, asegurándose a los habitantes de la Nación que la aplicación de dichos mecanismos legales se hará estrictamente en lo necesario para la armónica y pacífica relación entre las personas del Estado. Y como normativa vigente y positiva asegura el Estado de Derecho en el que gobernantes y gobernados se encuentran sometidos a la ley. Para que bajo el amparo de esta ley, el interés de la sociedad impere sobre cualquier interés particular.

Dicha ley consta de cuarenta y cinco artículos, diez capítulos, fue promulgada el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y cobró vigencia el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Una de las características importantes de la Ley de Orden Público consiste en que es reformable a petición de veinte o más diputados del Congreso de la República de Guatemala o por acuerdo en Consejo de Ministros a iniciativa del Organismo Ejecutivo. Y para que alguna modificación pueda ser aprobada se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de diputados al Congreso. Su objeto de aplicación es en los casos anteriormente mencionados de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

La Ley de Orden Público indica las medidas que proceden de acuerdo a cada estado de excepción, que tienen un orden de gradación que indica la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 139, el cual es el siguiente:

- Estado de prevención;
- Estado de alarma;
- Estado de calamidad pública;
- Estado de sitio; y

- Estado de guerra.

Estado de prevención

Es el estado de excepción que tiene como función principal la de prever que el orden público se vea afectado por cualquier contingencia, el Diccionario de la Municipalidad de Guatemala lo define como:

Estado de prevención. Es la primera de las situaciones especiales que contempla la Ley de Orden Público. Entre las medidas que pueda tomar al Ejecutivo se encuentran la militarización de servicios públicos, fijar las condiciones bajo las cuales puede ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tengan finalidades políticas; limitar la celebración de reuniones al aire libre o manifestaciones públicas; disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización; y exigir a los órganos de publicidad o difusión que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público (Artículo 8 de la Ley de Orden Público). (2009:124)

Cuando el Estado decide imponer este estado de excepción lo realiza con la finalidad de que no exista un daño a futuro y que la paz y la seguridad del Estado permanezcan, aunque se tengan que limitar ciertas garantías constitucionales, ya que el interés general prevalece sobre el interés particular, realizando así acciones que beneficien a la mayoría de la población.

Este estado es aquella situación especial en la que se declara un aviso de emergencia con posibilidad de que se entable una amenaza a un país o habitantes de este, perturbando el orden público de la nación. Es

decretado por el Presidente sin tener intervención de otra institución del Estado. El estado de prevención, no necesita de la aprobación del Congreso, su vigencia no se excederá de quince días.

Estado de Calamidad Pública

Este estado de excepción se utiliza cuando ocurren desastres naturales o cuando el territorio nacional se ve afectado por una enfermedad contagiosa, su función primordial es la de disminuir en lo posible los daños ocasionados por cualquiera de estas, el Diccionario Municipal lo define como:

Es la tercera de las situaciones especiales contempladas en la Ley de Orden Público. Puede ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote el país o determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.

Entre las medidas que puede tomar el Ejecutivo se encuentran: Centralizar en la entidad o dependencia que se señale en el decreto todos los servicios públicos, estatales o privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad lo requiera; limitar el derecho de libre locomoción; exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación de la zona afectada; impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reunión; establecer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento; ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro. (Artículo 15 de la Ley de Orden Público) (2009:123)

Como características principales de este estado de excepción podemos resaltar que se pide la colaboración de los ciudadanos y que puede

prohibirse o suspenderse espectáculos con la finalidad de que estos no afecten más la situación por la que esté atravesando el territorio nacional.

La calamidad pública es decretada por el Presidente en Consejo de Ministros para evitar en la medida de lo posible daños, de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región de este, que previene y reduce sus efectos. En los casos, por ejemplo de inundaciones, sismos, epidemias, pobreza, hambruna o escasez.

Estado de Sitio

Este estado de excepción lo que busca es mantener la paz dentro del territorio nacional cuando éste se ve amenazado o se tienen sospechas de que pueda pasar algo que altere éste, el Diccionario Municipal define dicho estado como:

Es la cuarta de las situaciones especiales previstas en la Ley de Orden Público. El ejecutivo puede decretarlo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado, o se registren o tuvieren indicios fundados de que ocurrirán actos de sabotaje, incendio, secuestro, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades u otra forma de delincuencia terrorista o subversiva.

Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército a través del Ministerio de la Defensa Nacional pudiendo tomar, la autoridad militar medidas como la intervención o disolución de cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tenga o no personalidad jurídica; y ordenar la detención o confinamiento de uno o más habitantes sin necesidad de mandamiento judicial. (Artículo 16 Ley de Orden Público) (2009:124)

Este estado resalta, por la calidad en la que actúa el Presidente de la República, la actuación de este como Comandante General del Ejército, con el objeto de que este pueda dar órdenes directas y así poder mantener el orden y la paz dentro del territorio guatemalteco.

El estado de sitio determina un régimen de total y absoluta suspensión de garantías, ante un conflicto o guerra que surja dentro del país, en el cual se lleva a cabo un proceso muy importante en donde se da a conocer represión, por razones de actos sediciosos, terroristas o de rebelión que pretenden cambiar por medios violentos las instituciones o cuando situaciones graves pongan en peligro el orden constitucional o seguridad del Estado; “y además que se registraren o tuvieren indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista o subversiva.”, según lo indica el Artículo 16 de la Ley de Orden Público.

Estado de Guerra

Se decreta cuando el País decide declararle la guerra a otro país o viceversa, con la finalidad que las fuerzas armadas del país cumplan su función de proteger el territorio nacional y su soberanía. Este estado es solicitado por el Organismo Ejecutivo tomando en cuenta las

regulaciones internacionales, dicha solicitud se realiza al Congreso de la República quien deberá decretarlo, se determina hasta que la guerra termine.

El estado de guerra es el estado de excepción final, en el caso de su gradación, en el que se origina declaración de ataque de un país al enfrentar una agresión, atentado, por territorio o patrimonio. Utilizando las armas en contra de un grupo social o país entero. Éste se decretará por el Congreso de la República, a solicitud del Organismo Ejecutivo, tomando en consideración los intereses nacionales y situación internacional en que se encuentre un país.

Estado de alarma

El estado de alarma es un estado de excepción que dentro de la Ley del Orden Público se puede definir como una “Situación declarada por el gobierno cuando se produzcan catástrofes, calamidades o desgracias públicas, crisis sanitarias, desabastecimientos graves y paralización de servicios

públicos.”(<http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?e/estado-de-alarma.htm>. Recuperado: 07.12.2013).Según se indica, se delimita los casos en los cuales es aplicable el estado de alarma y que este únicamente puede ser decretado por el gobierno. A la vez puede

determinarse que “El estado de alarma consiste en un caso supuesto de excepcionalidad en el que determinadas circunstancias hacen imposible que las autoridades públicas mantengan la normalidad en el orden público.”(<http://www.publico.es/espana/350151/que-es-el-estado-de-alarma>. Recuperado 07.12.2013)

Se puede determinar que este estado es aquella situación especial utilizada por el gobierno cuando ocurren contingencias o catástrofes dentro de su territorio con el objetivo que la población esté bajo resguardo de las autoridades limitando sus garantías constitucionales con el objeto de que estos no se expongan al peligro evitando así mayores repercusiones y que la contingencia o desastre sea de una mayor magnitud. El Diccionario Municipal de Guatemala define el estado de alarma como:

Estado de alarma. Es la segunda de las situaciones especiales contempladas en la Ley de Orden Público, que se aplican en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado y que deben ser decretadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

El decreto que declara el estado de alarma debe señalar si todo o parte del territorio nacional es afectado por el mismo, y puede restringir alguna o todas las garantías señaladas en el Artículo 138 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la limitación a los derechos constitucionales. Además de las medidas aplicables en el estado de prevención, el Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las relativas a intervenir el funcionamiento de servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar la prestación de los mismos; obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia o que se presente ante la autoridad en los días y horas que se le señalen; cancelar o suspender las licencias para la portación de armas; centralizar las informaciones relativas a la emergencia; y prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros (Artículo 13 de la Ley de Orden Público)

Para la aplicación de las situaciones consideradas en la Ley de Orden Público, el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros. En el propio decreto se convocará al Congreso para que, dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de 30 días. (Artículo 138 de la Constitución Política de la República) (2009:122)

Del concepto anterior puede establecerse que el estado de alarma, es un estado de excepción que afecta a el territorio nacional de forma total o parcial y que para que éste se decrete de forma legal debe ser ratificado por el Congreso de la República; este estado no puede decretarse de forma permanente ya que tiene un plazo máximo de duración de treinta días y si fuese necesario el aumentar el tiempo en que este vigente dicho estado es necesario que sea ampliado por el Congreso de la República.

El delimitar las alertas que se aplican dentro de un estado de alarma es de suma importancia, debido a que el Estado así como la población dependiendo de la graduación de estas, tomarán una actitud frente a la situación especial a enfrentar, adoptarán medidas pertinentes con el fin de minimizar los daños materiales como humanos, para reducir en lo más los daños y pérdidas a través de planes específicos que deben seguirse en cualquier desastre o eventualidad.

Estos niveles o graduaciones para establecer el daño al cual se enfrenta el Estado como tal y la población frente a una contingencia son: Verde: esta alerta es de carácter institucional y durante esta alerta se realiza

vigilancia pero las actividades continúan de forma normal. Alerta amarilla: Durante esta alerta la población debe estar preparada para actuar y atender las disposiciones emanadas de las autoridades. Alerta anaranjada: significa peligro durante esta alerta es necesario el evacuar aquellos lugares que muestren cualquier signo de peligro y las autoridades deben de tener refugios provisionales para atender a la población. Y por último, la alerta roja: esta significa emergencia máxima y es obligatorio permanecer en lugares establecidos para refugio y someterse a todas las regulaciones establecidas por las autoridades para erradicar el grave peligro.

El estado de alarma se encuentra regulado en el Artículo 139 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 13 de la Ley de Orden Público. Siendo en definitiva aquel estado de excepción en el cual se da una alerta de agravio al orden público, o de una provocación al país, con deseo de perturbar la seguridad del Estado.

Las medidas aplicables al estado de prevención, que se incorporan al estado de alarma son:

- 1) Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares;
- 2) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas;
- 3) Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado;

- 4) Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización, o, si habiéndose autorizado se efectuare portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas; si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
- 5) Disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria alguna, cualquier grupo, reunión o manifestación pública en la que se hiciere uso de armas o se recurriere a actos de violencia;
- 6) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro; y exigir a quienes viajen en el interior de la República, la declaración del itinerario a seguir;
- 7) Exigir a los órganos de publicidad o difusión, que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público. Si la prevención no fuere acatada y sin perjuicio de otras medidas, se procederá por desobediencia contra los responsables.(Castillo, 2008: 335 y 336)

Estas anteriores rigen para el estado de prevención y son aplicables al estado de alarma. Agregando las facultades y medidas siguientes:

- 1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.
- 2) Exigir los servicios o el auxilio de particulares, cualesquiera que sean el fuero y condición de las personas, para los efectos de mantener el funcionamiento de los servicios de utilidad pública o de aquellos cuyo servicio o auxilio se estimen necesarios.
- 3) Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.
- 4) Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.
- 5) Prohibir el cambio de domicilio o de residencia a las personas que prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza en cualquier industria, comercio o trabajo.
- 6) Cancelar o suspender las licencias extendidas para la portación de armas y dictar las medidas que fueren pertinentes para el control de las últimas.
- 7) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública.

- 8) Prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros con disposiciones y medidas adecuadas al caso y a las circunstancias de la emergencia. Artículo 13 de la Ley de Orden Público.

Estas facultades son las que en la actualidad rigen la aplicación del estado de alarma, dentro de un estado de excepción de esa naturaleza, por lo que se hace imperativo la revisión de cada uno de estos presupuestos bajo los cuales el gobierno se dará por convencido para poder decretar dicho estado dentro de una situación especial en el país. La reforma a esta normativa se hace indispensable debido a que cada una de estas medidas deben de ser revisadas y actualizadas en concordancia con el acontecer nacional, y el avanzar de las sociedades en cuanto al mayor descontrol que se puede llegar a tener al alterarse el orden público de la Nación.

Reforma a la regulación del estado de alarma en Guatemala

La Ley del Orden Público entró en vigencia en el año de mil novecientos sesenta y seis, lo cual hace necesaria la realización de modificaciones a su contenido, para poder actualizarla y empatarla con los principios democráticos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en el año de mil novecientos ochenta y cinco, entrando en vigencia en mil novecientos ochenta y seis.

Al analizar la temporalidad de la ley de Orden Público con la Constitución Política de la República de Guatemala, existe una diferencia entre ellas de veinte años, lo que va más allá de los cambios en la épocas sino influye el pensamiento político centroamericano en el que se deja a un lado las teorías de seguridad del Estado para transformar la visión en el ámbito de la seguridad democrática.

En este tiempo los parámetros bajo los cuales fue creada la Ley del Orden Público han variado considerablemente por el surgimiento de nuevas circunstancias que no han sido incluidas dentro de esta, debido a cambios socioeconómicos que ha sufrido la población guatemalteca en general, durante el transcurso de tanto tiempo. Se limita jurídicamente la aplicación a los casos que se incluyen dentro de ella hoy en día, siendo necesaria la aplicación de esta en casos de mayor importancia agregándole situaciones no contempladas y eliminando circunstancias que en la actualidad son obsoletas.

La Ley del Orden Público de Guatemala es una normativa constitucional de suma importancia para la legislación nacional debido a que a través de esta pueden limitarse garantías o derechos constitucionales, por lo que las reformas que a esta se le realicen, deben determinarse de manera responsable para que dichas garantías no vulneren de derechos constitucionales inherentes a las personas que residen dentro del territorio de la República. En el caso de Guatemala, ha sido al pasar de

los años que se ha obtenido la tutelaridad de cada uno de estos derechos a través de luchas, obteniendo el goce de libertades como ciudadanos según el segundo Considerando del Decreto 7 de Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público “Que en el caso de restricción de garantías constitucionales, debe asegurarse a los habitantes del país, que la aplicación de las medidas legales correspondientes se hará en lo estrictamente necesario.”

Las restricciones a las garantías constitucionales del Estado deben realizarse con el propósito de velar por el cumplimiento de los fines del Estado, de respetar que el bien común prevalece sobre los intereses de los particulares, en tal caso, velar porque el funcionamiento del aparato estatal se desarrolle de una manera tal que como lo explica el considerando primero del Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público, “Que es obligación de las autoridades mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece.” Se logre encaminar al país a una estabilidad y orden público de las instituciones del Estado y el Estado mismo.

El beneficio de reformar la regulación del estado de alarma dentro de la Ley de Orden Público será el de lograr la actualización del ordenamiento legal, creando normas que puedan ser aplicables de una mejor manera al

estado de alarma en el tiempo moderno que se vive en nuestro país; la creación de nuevas figuras legales que beneficiarán al Estado al momento de aplicar medidas que restrinjan las garantías constitucionales, otorgando a las autoridades un marco jurídico más amplio por medio del cual puedan encuadrar todas las actuaciones conforme al Derecho y solucionar problemas que generan las situaciones especiales que suscitan en el país.

También al reformar el articulado del estado de alarma se permitiría un mejor goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos guatemaltecos, al aplicar un estado de excepción, en el caso de eliminar con toda amenaza que involucre al Estado y a sus habitantes. Impidiendo así el aumento en la gradación de los subsiguientes estados de excepción según el orden de ser decretado, evitando medidas más restrictivas para el actuar ciudadano, garantizando una correcta aplicación de estos criterios para eliminar toda amenaza o peligro que afronte el territorio nacional.

Por lo que se hace necesario, elaborar una propuesta de iniciativa de ley para la reforma del articulado que regula el estado de alarma dentro de la Ley de Orden Público, para que se actualice y aplique esta normativa de manera eficaz y certera. Para lo que se realiza una proposición de ley de la siguiente manera:

Decreto Número -----

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la integridad de las personas, así como mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la Constitución establece, cuando se suscitan actos que perturben la paz y actividades que atenten contra la seguridad del Estado y el régimen de legalidad.

CONSIDERANDO

El Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, constituye la norma rectora en el ámbito de los estados de excepción, sin embargo su normativa no se adecúa a lo establecido en dicha materia por la Constitución Política de la República de Guatemala ni a las circunstancias fácticas y coyunturales imperantes en la sociedad guatemalteca, especialmente en lo relacionado al estado de alarma, cuya regulación es ambigua e incompleta.

CONSIDERANDO

Que el estado de alarma es uno de los estados de excepción regulados por el ordenamiento jurídico guatemalteco, y cuya declaración implica la posibilidad de limitar, de manera temporal, algunos de los derechos y libertades consagrados y reconocidos por la propia Constitución; siendo menester la promulgación de normas que regulen de manera precisa su naturaleza jurídica, presupuestos y medidas aplicables, que hagan viable su aplicación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y con fundamento en lo que disponen los artículos 138, 139, 155, 171 a) y f), 175, 263 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 43 del Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley del Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, del 30 de Noviembre de 1965:

Artículo 1. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

“Artículo 13. El estado de alarma es un estado de excepción que puede decretarse cuando sean graves los hechos que perturban el orden público y amenazan la seguridad del Estado o la estabilidad de las instituciones; o bien cuando las medidas tomadas durante el estado de prevención no hayan sido suficientes, dentro del plazo, decretado, para restaurar la normalidad. El estado de alarma surge como una medida de precaución, para poner fin a situaciones que, sin revestir la gravedad de las que provocan el estado de sitio, son lo suficientemente serias como para perturbar la vida de la nación en su desenvolvimiento normal, y que exigen medidas rápidas y seguras para que el país no sufra males mayores.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 13 BIS, el cual queda así:

“Artículo 13 BIS. Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 138 de la Constitución y podrá, sin perjuicio de lo que pueda aprobar o modificar el Congreso de la República, adoptar, además de las aplicables al Estado de Prevención, las medidas siguientes:

- 1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.
- 2) Requerir la contribución de los servicios y particulares de cualquier institución o empresa, para que las personas puedan mantener en funcionamiento los servicios de utilidad general o prestar el auxilio que se estime necesario.
- 3) Negar la visa de pasaportes a extranjeros, domiciliados o no en el país, o disponer su concentración en determinados lugares o su expulsión del territorio nacional.
- 4) Obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia, o que se presente a la autoridad en los días y horas que se le señalaren cuando fuere requerida.
- 5) Prohibir el cambio de residencia o domicilio de las personas que de alguna manera prestaren servicios de carácter público o de similar naturaleza industria, comercio o trabajo.
- 6) Suspender o cancelar las licencias para la portación de armas y dictar las medidas necesarias para el control de estas.

- 7) Unificar toda aquella información relativa a la emergencia que hubiere surgido, en una dependencia u oficina pública.
- 8) Prohibir y terminar con reuniones, huelgas o paros, con disposiciones y medidas adecuadas al estado de alarma que se decretó y a las circunstancias de la emergencia.
- 9) Ejecutar todas aquellas medidas necesarias para resguardar el orden público de la nación y evitar la transición a otro estado de excepción que represente una mayor gradación. Debiéndose ejecutar cada una de estas medidas en búsqueda del bien común, evitando el daño o amenaza que se trate y no permitiendo ningún acto que represente alteración al desenvolvimiento de las actividades normales de la sociedad.

Conclusiones

Es función del Estado de Guatemala garantizar el goce de los derechos constitucionales a cada uno de sus habitantes, y es únicamente en caso de, invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra del Estado o calamidad pública que se pueden limitar estos, para poder lograr el orden público de la Nación.

Se puede definir un estado de excepción como aquella situación especial frente a la cual un Estado que la atraviesa debe de recurrir a mecanismos que normalmente no utiliza para mantener la seguridad, la tranquilidad y el orden público de todo su territorio.

El estado de alarma es el estado de excepción que se implementa con el fin de alertar acerca de contingencias, disturbios o catástrofes en los cuales se altera el orden público de la Nación. Solventando los peligros que se pudieran generar, evitando daños que tengan mayor implicación en el país.

La implementación de la reforma a la regulación del estado de alarma es indispensable para contemplar situaciones no establecidos en las normas que regulan dicho estado de excepción, en concordancia con los cambios y avances que ha tenido la sociedad actual, y la innovación de la problemática que puede afectar a la Nación.

Referencias

Libros

Castillo J. (2008) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Librería Jurídica.

Pereira A. y Richter M. (2012) *Derecho Constitucional*. Guatemala: Ediciones De Pereira.

Prado G. (2008). *Derecho Constitucional*. Guatemala: Vásquez Industria Litográfica.

Prado G. (2009). *Teoría del Estado*. Guatemala: Ediciones Renacer

Sierra J. (2010) *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix.

Ziulu A. (2000) *Estado de Sitio: ¿Emergencia necesaria o autoritarismo encubierto?* Buenos Aires Ediciones Depalma.

Diccionarios

Cabanellas G. (2005) *Diccionario Jurídico Elemental* Guatemala: Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala (1985) Guatemala: Librería Jurídica.

Ley de Orden Público, Decreto número 7. (1965) Guatemala: Librería Jurídica.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97. (1997) Guatemala: Librería Jurídica.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86. (1986) Guatemala: Librería Jurídica.

Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto número 9. (1966) Guatemala:
Librería Jurídica.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85. (1985)
Guatemala: Librería Jurídica.

Fuentes electrónicas

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=poblacion>.
(Recuperado: 29.10.213)

Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=Estado>.
(Recuperado: 29.10.2013)

Ministerio de Gobernación,
<http://www.mingob.gob.gt/index.php?option=comcontent&view=article&id=58&Itemid=209>. (Recuperado: 15.11.13)

Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces,
<https://www.google.com.gt/>

url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CHgQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww.dcaf.ch%2Fcontent%2Fdownload%2F35085%2F525387%2Ffile%2FStatesofemergency.pdf&ei=S02jUtjXFMfIkAeSr4HABQ&usg=AFQjCNG1uPYjjiSIiMrepIQdA75jy2xKA&sig2=m0YmLkT3vsFJsDZPHWRL_w&bvm=bv.57752919,d.eW0. (Recuperado: 07. 12.2013)

Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja", http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0008_p-d-constitucional1.pdf. (Recuperado: 21.11.2013)

Mapfre,<http://www.mapfre.com/wdiccionario/terminos/vertermino.shtml?e/estado-de-alarma.htm>. (Recuperado: 07.12.2013)

Público,<http://www.publico.es/espana/350151/que-es-el-estado-de-alarma>. (Recuperado: 07.12.2013)